República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-18929956-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-13924245- -APN-SGAI#TFN; Segovia María Luisina. Amparo

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX-2026-13924245- -APN-SGAI#TFN caratulado "Segovia María Luisina s/amparo"

La Dra. O'Donnell dijo:

I. La Sra. María Luisina Segovia interpone el recurso de amparo previsto en el art. 182 de la ley 11.683 invocando la demora excesiva de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en efectuar la devolución del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (impuesto PAIS) correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2024, que solicitara en el marco de la RG N° 4815/2020.

En su presentación ante este Tribunal, manifiesta que el 31 de marzo de 2025 presentó las declaraciones juradas F.1746 - Solicitud de devolución RG 4815- en el portal de ARCA "Devolución de Percepciones" referida al impuesto PAIS para los sujetos que no son contribuyentes del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre los bienes personales, por la suma de $1.601.937,50.

Afirma que luego de 9 meses, el trámite seguía en estado de "PRESENTADO" y que de la consulta de cada uno de los formularios surgía que estaban "SUJETO A FISCALIZACIÓN".

Es por ello, continúa explicando, que el 3 de enero de 2026 formuló un pedido de pronto despacho impulsando el trámite de la devolución y que obtuvo una respuesta automática del organismo que le informaba el procedimiento a seguir, sin tener en cuenta el plazo transcurrido y sin tener una respuesta positiva o negativa en su solicitud.

Afirma que sin perjuicio de que no existe en la reglamentación un plazo específico para expedirse, corresponde acudir a la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, de aplicación supletoria, que establece el plazo de 60 días para que la Administración se expida respecto de las peticiones de los particulares, el que en el caso se encuentra ampliamente vencido. Sostiene, que la demora genera, además, la depreciación monetaria de la suma reclamada.

Señala asimismo que el impuesto cuya devolución solicitara data de periodos fiscales del ejercicio 2024, lo que a su entender configura un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración.

Por lo expuesto, solicita que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que de manera inmediata se expida sobre la devolución solicitada.

II. Por su parte, en ocasión de presentar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683, la representación fiscal manifiesta, en primer lugar, que consultada la Sección Devoluciones de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, ésta informó que la presentación del pronto despacho de la Sra. Segovia del 3 de enero de 2026 fue efectuada a través del "*Programa de asistencia al ciudadano (Evento RS-522375)*", a lo que agregó que "*Todos los pedidos de pronto despacho que hemos recibido ingresan por la vía de Presentaciones digitales; entiendo que el Programa de asistencia al ciudadano - Reclamos y sugerencias no es la vía idónea para hacerlo. (conforme surge de la propia página de ARCA - botón AYUDA en la parte superior derecha - Reclamos y sugerencias)*".

Por otra parte, afirma que desde dicha presentación hasta la interposición del recurso de amparo ante este Tribunal (8/2/2025), no transcurrieron los 15 días hábiles que requiere el art. 182 de la ley 11.683.

Por tales consideraciones, sostiene que el recurso interpuesto es improcedente y solicita que sea rechazado, con costas.

Agrega, por su parte, que según lo informado por Sección Devoluciones de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia "*La Sr. María Luisina SEGOVIA se encuentra inscripta en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes desde el año 2014, y no es contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales. Tampoco es contribuyente del Impuesto a las Ganancias, al gozar del beneficio exentivo previsto en la Ley 19.640, por desarrollar su actividad en la Provincia de Tierra del Fuego...*", por lo que "*…se llevaron a cabo verificaciones manuales considerando la información obrante en las bases de datos de esta Agencia de Recaudación, y se concluyó que resultaban procedentes las solicitudes de devolución correspondientes al período fiscal 2024, al no detectarse irregularidades o indicios de evasión fiscal. Por tal motivo, se procedió a la convalidación del crédito solicitado*".

Adjunta al informe documentación que acredita que el día 12 de febrero de 2026 se dio trámite y se convalidó el crédito solicitado, lo que fue notificado a la Sra. Segovia en su domicilio electrónico.

Por ello, considera que el objeto del presente recurso de amparo se encuentra cumplido, por lo que devino abstracto y solicita que así se declare, también con costas.

III. Por PV-2026-17440282-APN-VOCXI#TFN se eleva el Expediente a la Sala a efectos de resolver.

Para ello, corresponde tener en cuenta que, en ocasión de presentar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683, la representación fiscal acompañó los "Certificados de Convalidación del Saldo Solicitado" emitidos por la Dirección Regional Comodoro Rivadavia que dan cuenta de que el 12 de febrero de 2026 se declaró la admisibilidad de las presentaciones a partir del 31 de marzo de 2025 y se autorizó la devolución del impuesto en la forma solicitada por la Sra. Segovia, de conformidad con lo dispuesto en la RG N° 4815, correspondientes a los meses enero a diciembre de 2024, por la suma total de $1.603.975.

Con ello, asiste razón a la representación fiscal cuando invoca que el objeto del recurso devino abstracto por haberse emitido la aprobación de las solicitudes que era el propósito que motivó su interposición, por lo que así debe declararse en la sentencia.

En cuanto a las costas, en atención a que en el caso la aprobación de las solicitudes se produjo con posterioridad a la interposición del recurso de amparo sin que se dieran razones atendibles para ello, deben imponerse al Fisco Nacional.

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el recurso de amparo presentado por la Sra. Segovia, con costas al Fisco Nacional.

2) Regular los honorarios de María Luisina Segovia en la suma de $436.710, equivalente a 5 UMA, por el patrocinio letrado, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta el resultado obtenido y las tareas desarrolladas, conforme lo dispuesto por la ley 27.423.

Los honorarios regulados no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.23 17:05:00 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 08:18:16 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 10:31:34 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 10:31:35 -03:00